

MEDIACIÓN PENAL Y VIOLENCIA EN EL MARCO DE UNA
RELACIÓN DE AFECTIVIDAD, UNA ASIGNATURA PENDIENTE*

*CRIMINAL MEDIATION IN GENDER AND DOMESTIC VIOLENCE, A
PENDING SUBJECT.*

Rev. Boliv. de Derecho N° 26, julio 2018, ISSN: 2070-8157, pp. 488-499

*"Tristes armas si no son las palabras" - Miguel Hernández-



Raquel
BORGES
BLÁZQUEZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 1 de febrero de 2018

ARTÍCULO APROBADO: 10 de abril de 2018

RESUMEN: El tradicional proceso penal no es capaz de dar respuesta a la violencia en el hogar debido a que sus víctimas tienen una característica que no se da en las víctimas del resto de delitos: la relación de afectividad. La mediación es una fórmula de resolución de conflictos en auge y es por ello que debemos preguntarnos, ¿es recomendable la mediación en estos supuestos de violencia?

PALABRAS CLAVE: Proceso Penal, violencia doméstica y de género; mediación penal; medios alternativos de resolución de conflictos, relación de afectividad.

ABSTRACT: Traditional criminal procedure cannot solve domestic violence cases. Domestic violence victims are different to the rest of victims because they have a specific characteristic that does not appear in the victims of other crimes: an affectivity relationship with the aggressor. Mediation is a conflict resolution tool that has developed an increase in its use in Spain and that is why we have to ask ourselves: is mediation advisable in these cases?

KEY WORDS: Criminal procedure; domestic and gender violence; criminal mediation; alternative dispute resolution, affectivity relationship.

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN EL MARCO DE UNA RELACIÓN DE AFECTIVIDAD.- III. LA POSIBILIDAD DE UNA MEDIACIÓN PENAL. ESPECIAL REFERENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.- 1. En contra de la mediación penal.- 2. A favor de la mediación penal.- IV. UNA APUESTA POR LA MEDIACIÓN PENAL.

I. INTRODUCCIÓN.

Hace tiempo que, a instancias de los jueces, se viene apuntando las dificultades inherentes a determinados conflictos que, aunque constitutivos de un delito, tienen su origen en un problema de naturaleza social o psicológica¹. De manera incomprensible se pide al derecho penal que dé solución a una situación de violencia en la (ex) pareja en la que una parte somete a la otra a todo tipo de vejaciones, dolor y miedo. Pero, ¿puede el sistema judicial español resolver estos conflictos? Ni puede, ni es su cometido. La justicia puede y debe proteger a la víctima y castigar al victimario. También debe poder rehabilitarlo, al ser éste un mandato constitucional². Pero en los asuntos de familia el problema que subyace de fondo va más allá de aquello juzgado en el correspondiente juicio oral (golpes, insultos, vejaciones...) con pleno respeto de los derechos procesales de ambas partes. Víctima y victimario no son dos personas que no vayan a volver a encontrarse en su camino, todo lo contrario: en un gran porcentaje no van a querer separarse, después de un tiempo van a reencontrarse o van a tener la necesidad de dialogar sobre aspectos comunes que les unen ya sean hijos, bienes, hipotecas... Y es aquí donde el lenguaje jurídico empieza a no entender nada³.

La mayoría de las mujeres que acuden a un juzgado denunciando hechos de violencia por parte de sus parejas no desean una respuesta judicial, buscan una solución a un problema de falta de aptitudes para la convivencia. A estas

-
- 1 MARTÍNEZ GARCÍA, E. "Capítulo 14: posibilidades reales que ofrece la mediación penal en los procesos por violencia de género: violencia leve, primaria, perfiles de las partes y modelo procesal recomendable", en AA.VV.: *Justicia civil y penal en la era global* (ed. por S. BARONA VILAR), Tirant lo Blanch alternativa, 1ª ed., Valencia, 2017, p. 415.
 - 2 De acuerdo con el apartado segundo del artículo 25 de la Constitución Española *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.*
 - 3 MARTÍNEZ GARCÍA, E.: ¿Es suficiente la respuesta de la justicia ante la violencia de género? Propuesta de nuevas estrategias dentro y fuera del proceso penal. *Diario La Ley*, 2017, núm. 9055, p. 3.

• **Raquel Borges Blázquez**

Grado en Derecho (2014), Máster de Acceso a la Abogacía (2016) y Máster en Derecho y Violencia de Género (2016) por la Universidad de Valencia. Actualmente es FPI adscrita al proyecto DER 2015-70568-R en el Departamento de Derecho Administrativo y Procesal de dicha universidad.

mujeres les resultan ajenos los términos indemnización, prisión, alejamiento o prohibición de comunicarse y son éstos los únicos pronunciamientos que la justicia puede manifestar. No es eso lo que buscan, solo quieren que el agresor se responsabilice del daño causado y la situación de maltrato finalice. La tipificación del sujeto pasivo como mujeres unidas por análoga relación de afectividad a la del cónyuge, aún sin convivencia, ha dado lugar a una heterogeneidad de supuestos, muy diferentes unos de otros, a los que el legislador ha otorgado *ex lege* el mismo tratamiento. Pero la solución real al conflicto no llegará hasta que dejemos de concebirlo únicamente en términos represivos⁴ y seamos conscientes de que “si no arreglamos el problema –de fondo- la inercia del sistema acabará con los dos en la cárcel, acusados de múltiples delitos de maltrato y quebrantamiento de medida cautelar, mientras ellos siguen repitiendo que se quieren, pero que cuando discuten se pegan”⁵.

II. LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN EL MARCO DE UNA RELACIÓN DE AFECTIVIDAD.

Hay una característica de las víctimas de violencia de género y doméstica⁶ que no encontramos en ningún otro tipo penal y es la relación de afectividad existente entre víctima y agresor. La relación de afectividad es, junto al desequilibrio en que se encuentran las partes del conflicto⁷, la clave interpretativa de este tipo de delitos⁸.

Cuando a una persona le roban el coche quiere recuperarlo lo más intacto posible y, mientras le dure la indignación por el delito sufrido, también querrá que el individuo que le ha robado sea castigado por ello y -a poder ser- que vaya a la cárcel. Y estas motivaciones no van a diluirse a lo largo del tiempo, ni se matizarán, ni se abandonarán y recuperarán cíclicamente a lo largo del proceso. Las motivaciones de la víctima son congruentes con el funcionamiento de la maquinaria policial y judicial de la persecución del delito y castigo del culpable. Nadie siente nada por nadie. La víctima no parará hasta que recupere el coche y

4 ORGA LARRÉS, J. C.: *Violencia de género. Mi experiencia como juez*. Thomson-Aranzadi, 1ª ed., Madrid, 2008, pp. 12-13.

5 ORGA LARRÉS, J. C.: *Violencia de género. Mi experiencia como juez*, cit., pp. 141-142.

6 La LO 1/2004 diferencia entre víctimas de violencia de género y víctimas de violencia doméstica otorgando a las mujeres víctimas de violencia en el hogar una mayor protección que a otros sujetos pasivos víctimas de violencia en el ámbito del hogar. En el caso de mujeres en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con o sin convivencia, éstas también son consideradas sujeto pasivo del delito. Más tarde, la LO 8/2015 incluye a los hijos menores de edad como víctimas de violencia de género. El requisito que diferencia a este tipo de víctimas de las víctimas de otros delitos es la existencia de una relación de afectividad -ya sea como pareja o como ascendientes y descendientes- con independencia de la edad y el sexo. Es por ello que, aunque en este artículo nos centraremos en las víctimas de violencia de género, entendemos que lo dicho es extrapolable a cualquier víctima que tenga una relación de afectividad con el agresor.

7 Existe un desequilibrio en el momento en el que una de las partes hace uso de la violencia física o psicológica de manera más o menos habitual para doblegar la voluntad de la otra.

8 MARTÍNEZ GARCÍA, E.: “Capítulo 14: posibilidades reales que ofrece la mediación penal en los procesos por violencia de género: violencia leve, primaria, perfiles de las partes y modelo procesal recomendable”, cit., p. 418.

el victimario sea condenado, salvo que el transcurso del tiempo sin encontrar al culpable traiga consigo la prescripción del delito y, consecuentemente, la cesión del interés del estado en la persecución de la infracción. Su motivación tampoco desaparecerá, en todo caso se verá diluida por el hastío de la burocracia unida al paso del tiempo hasta que logre, en su caso, lo que siempre ha sido su lógico e inquebrantable objetivo: recuperar el coche y que el culpable pague por ello. La víctima de un robo no va a abrazarse llorando al ladrón en la puerta de los juzgados, no va a pedir al juez que le permita vivir con el ladrón, no va a llamar por teléfono al ladrón pidiéndole que vuelvan a intentarlo y asegurándole que va a confiar en que no vuelva a robarle ni pedirá el indulto para el ladrón en caso de que finalmente sea condenado. La víctima de un robo no hará nada de eso porque no quiere al ladrón, si lo quisiera viviríamos en el mundo al revés. Pero la maquinaria policial y judicial diseñada por el legislador para combatir la violencia en el marco de una relación de afectividad (pareja presente o pasada, hijos, padres, abuelos, nietos, hermanos...) opera igual que la que opera para la persecución de un robo. Y, a diferencia de lo que ocurre en el robo o en el resto de infracciones penales de carácter público, en materia de violencia en el marco de una relación de afectividad la víctima sí quiere a su agresor⁹.

Los delitos deben castigarse, pero el tradicional proceso penal no es la única solución al problema de la violencia en el marco de una relación de afectividad y debemos contemplar más alternativas¹⁰. Entre ellas, la mediación penal. Con la mediación penal se busca 1) dar voz a la víctima en el proceso para así comprender y respetar sus intereses cuando éstos no sean contrarios al orden público y 2) que el agresor se responsabilice del daño causado y lo repare como presupuesto para su rehabilitación. La suma de ambas premisas hace que el compromiso o acuerdo no sea una pena independiente al bien jurídico dañado, al contrario: tiende a restablecerlo¹¹.

III. LA POSIBILIDAD DE UNA MEDIACIÓN PENAL ESPECIAL REFERENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

El conflicto es inherente al ser humano y puede ser una discusión en el trabajo, una riña familiar o el enfrentamiento bélico entre dos estados. Su antítesis es la intención de resolverlo para recuperar la paz social y existen también múltiples formas de resolución, desde el diálogo entre padres e hijo hasta el proceso judicial penal. En el caso de la violencia en el hogar (doméstica o de género dependiendo del sujeto activo y pasivo del delito), el conflicto -por caer dentro del ámbito

9 ORGA LARRÉS, J. C.: *Violencia de género. Mi experiencia como juez*, cit., pp. 21-22.

10 HÉRCULES DE SOLÁS CARDEÑA, M.: "La mediación como herramienta resolutoria en determinados casos de violencia de género", *Documentos de Trabajo Social*, 2013, núm. 52, p. 156.

11 MARTINEZ GARCÍA, E.: "Capítulo 14: posibilidades reales que ofrece la mediación penal en los procesos por violencia de género: violencia leve, primaria, perfiles de las partes y modelo procesal recomendable", cit., p. 420.

de aplicación del derecho- trasciende del ámbito de lo privado a lo público. La principal respuesta del derecho para la solución de controversias es el proceso judicial, terminando con un vencedor y un vencido. Esta dinámica hace que las partes abandonen el diálogo de fondo para resolver el conflicto y sus direcciones letradas acaben buscando una verdad meramente formal, procesal y hasta teatral. Muy pocas veces va a buscarse la verdad material de las cosas. Si nos centramos únicamente en el ámbito penal, por ser éste donde van a instruirse y juzgarse los litigios por violencia de género y doméstica, la justicia va encaminada al castigo del/la culpable. El proceso penal es un monólogo basado en interrogatorios de víctima, victimario y testigos dirigido a castigar por el delito cometido y al cumplimiento de funciones más simbólicas que reales. El derecho procesal penal olvida el valor de las palabras para la resolución de conflictos y tiene a la víctima como un convidado de piedra. Y es por esto que estos últimos años se está produciendo una huida del derecho penal tradicional y los ciudadanos comienzan a buscar formas alternativas de resolución de conflictos¹² pues más vale un mal acuerdo que un buen pleito.

La justicia penal tradicional no es precisamente el paradigma de satisfacción de la víctima. Es una justicia represiva que busca la condena e ingreso en prisión del delincuente. A esta justicia no le interesa la mediación-conciliación entre las partes encontradas y olvida que ésta deviene necesaria para que la víctima obtenga una reparación efectiva del daño¹³. Apunta MARTÍNEZ que solo la verdad responsabiliza al que ha cometido un delito y en ella la víctima puede verse reconocida, pero estos fines quedan fuera del tradicional proceso penal¹⁴. Y es en este contexto donde surge el ideal de la mediación penal y/o justicia restaurativa como alternativa y complemento al proceso penal. Pero, al contrario que la mediación civil y laboral, la mediación penal no parte de un conflicto entre iguales. En la mediación penal la comisión de una infracción penal es presupuesto esencial para la activación de la maquinaria mediadora donde, además, deberá participar un tercero encargado de ejercer el monopolio de la persecución del delito, el cual, en todo caso, deberá ser castigado¹⁵.

En España no disponemos de regulación legal para la mediación penal con carácter general. Si hay, en cambio, previsión expresa para el ámbito del proceso penal de menores y exclusión expresa en los supuestos de violencia de género¹⁶. Con la entrada en vigor de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas

12 VILAPLANA RUIZ, J.: "Mediación y violencia de género". *Diario La Ley*, 2014, núm. 8340, p. 2.

13 JIMENO BULNES, M.: "¿Mediación penal y/o justicia restaurativa? una perspectiva europea y española", *Diario La Ley*, 2015, núm. 8624, p. 2.

14 MARTINEZ GARCÍA, E.: "Mediación penal en los procesos por violencia de género. Entre la solución real del conflicto y el ius puniendi del estado", *Revista de Derecho Penal*, 2011, núm. 33, p. 11.

15 RODRÍGUEZ LAINZ, J. L.: "Mediación penal y violencia de género". *Diario La Ley*, 2011, núm. 7557, p. 1.

16 Desarrollaremos esta idea en el próximo párrafo.

sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y por la que se sustituye la Decisión Marco 2201/220/JAI del Consejo este panorama está cambiando ya que desde Europa sí se aboga por una mediación penal, prueba de ello es el artículo 12 de la citada directiva que establece el “derecho a garantías en el contexto de los servicios de justicia reparadora”¹⁷.

Llegados a este punto hemos de plantearnos si cabe –o no- mediación en violencia de género. En todos estos casos está vedada la mediación, sentencia el artículo 87 ter 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De acuerdo con RODRÍGUEZ la prohibición sería únicamente a la mediación propia del derecho de familia en el ámbito de las competencias de los juzgados de familia. Este artículo hace referencia a la competencia penal en el apartado primero y del segundo al quinto se refiere a la competencia civil. Desde un punto de vista sistemático es fácilmente constatable como sólo el primer apartado del precepto desarrolla aspectos relativos a la competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer en materia penal. La falta de concreción del precepto ha llevado a gran parte de la doctrina a considerar que esta prohibición abarcaría también el ámbito penal pero este artículo no puede ir más allá de prohibir la mediación en un ámbito en el que sí existen normas que la regulan: la mediación civil. Porque ¿cómo vamos a prohibir la mediación penal en violencia de género si directamente nuestra legislación no contempla la mediación penal?¹⁸.

I. EN CONTRA DE LA MEDIACIÓN PENAL.

Apuntar la posibilidad de mediación penal en delitos de violencia de género no está exenta de reticencias debido a la particularidad social y jurídica de estos delitos, así como la evolución de su tratamiento procesal en el sistema penal español. La mediación tiene como objetivo la recomposición de las relaciones entre las partes y por eso suscita rechazo como posible respuesta a los delitos cometidos en el ámbito del hogar. Para aceptar la mediación penal como posible vía hemos de comprender que su objetivo no es salvar la relación existente –aunque pueda conseguirlo- sino que los acuerdos alcanzados en primer lugar garanticen la protección de la víctima y en segundo lugar sirvan para que el victimario reconozca la ilicitud de sus actos y los censure¹⁹.

Los detractores de la mediación indican que no estamos ante un conflicto familiar, sino ante una manifestación de violencia. Los términos “disputa” o “conflicto” pueden sugerir que se trata de un conflicto en el que ambas partes están implicadas y restar importancia al hecho de que el comportamiento relevante

17 JIMENO BULNES, M.: “¿Mediación penal y/o justicia restaurativa? una perspectiva europea y española”, cit., pp. 1-2.

18 RODRÍGUEZ LAINZ, J. L.: “Mediación penal y violencia de género”, cit., pp. 9-10.

19 HÉRCULES DE SOLÁS CARDEÑA, M.: “La mediación como herramienta resolutoria en determinados casos de violencia de género”, cit., p. 265.

es la agresión, cometida solo por una de las partes, y que la víctima carece de corresponsabilidad por ésta. Hacer uso de la mediación podría suponer la pérdida del efecto simbólico o de prevención general característico del derecho penal. El hecho de no aplicar el sistema judicial penal puede enviar un erróneo mensaje de laxitud a la ciudadanía que trivializaría la agresión y convertiría, nuevamente, este tipo de violencia en un asunto privado. Y esto, en opinión de RENEDO, supondría un retroceso en las medidas legislativas que se han ido adoptando los últimos años para visibilizar la violencia en el hogar (tanto doméstica como de género)²⁰.

2. A favor de la mediación penal.

La mayoría de las mujeres que acuden a un juzgado como denunciadas por delitos de violencia contra la mujer son personas que están pasando por un momento emocionalmente intenso y que se ven obligadas a enfrentarse a una realidad desagradable, pero están capacitadas para tomar sus propias decisiones. Es por ello que ORGA apunta la paradoja que supone que el primer párrafo de la Exposición de Motivos de la LO 1/2004 indique que se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión y esta misma ley dé por hecho que haber sido víctima de maltrato les prive de su capacidad de decisión sobre cómo y con quién quieren vivir²¹.

Pero no todo es anomia en nuestro sistema penal con respecto a la justicia restaurativa, el propio código penal recoge la confesión del culpable o la reparación del daño como posibles atenuantes, siendo que ambas instituciones responden a los parámetros de la justicia restaurativa. Si nos cuestionamos desde el punto de vista criminal la conveniencia de la instauración de la mediación penal en episodios de violencia de género hemos de decir que hay que descartar una mediación general siempre y en todo caso. Existen situaciones sociológicamente patológicas y comportamientos tan arraigados que no son susceptibles de redención. Sin embargo, y es aquí donde debemos centrar los términos del debate, no en todas las situaciones en que se comete un delito prima la desigualdad fruto de la dominación del hombre sobre la mujer. Existen supuestos en los que el conflicto penal es ocasional y es aquí donde hacer uso de una mediación penal podría ser más beneficioso que recurrir al tradicional proceso penal. La mediación permite que la víctima recupere su posición de igualdad con respecto a su agresor, que reconoce el desvalor de su acción. No se busca una verdad procesal, es posible llegar a la verdad ontológica y esto en sí mismo deviene reparación para muchas víctimas. Además, se evitará la victimización secundaria que trae consigo el

20 RENEDO ARENAL, M.A.: "¿Mediación en violencia de género? No, gracias", *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 2014.

21 ORGA LARRÉS, J. C.: *Violencia de género. Mi experiencia como juez*, cit., pp. 94-95.

procedimiento donde muchas veces la perjudicada acaba culpabilizándose por el mal causado²² a su agresor fruto de la denuncia y ulterior condena²³.

Si un hombre llega a casa y porque su mujer le ha servido la sopa fría le lanza el plato a la cara, rompiéndole la nariz y varios dientes, delante de su hijo pequeño a quién parte el labio cuando se abraza a su madre pidiendo a su padre que deje de pegar a su madre, éste no es un conflicto de convivencia que pueda solucionarse con mediación. Él es un delincuente y debe ser neutralizado para que no haga más daño hasta que cumpla su condena y pueda, en su caso, reinsertarse en la sociedad. En cambio, si una pareja discute acaloradamente y, estando los dos alterados, ella le insulta y él la zarandea y le dice que no vuelva a insultarlo es éste un conflicto de convivencia que puede solucionarse con mediación. La LO 1/2004 instaura un igualitarismo legislativo para supuestos heterogéneos que trae consigo la prohibición de mediación en todo caso. Y esta construcción normativa sirve para neutralizar a un hombre violento, agresivo y peligroso respecto del que su pareja o sus hijos necesitan una protección, pero no sirve para solucionar el problema de base en estadios tempranos porque la ley prohíbe sentarse a hablar para solucionarlo²⁴.

IV. UNA APUESTA POR LA MEDIACIÓN PENAL.

Si no se aborda con plenitud y dentro del proceso penal el conflicto existente, la simple imposición coactiva de la pena es incompatible con la relación de afectividad que muchas veces las partes quieren seguir manteniendo, con su perpetuación de roles de víctima y victimario, así como con la consecuente elevación del nivel de riesgo para la víctima. Y esta triste realidad se va a repetir impongamos o no la pena porque el conflicto real y la pretensión van por cauces dispares. Ante esta situación MARTÍNEZ propone 1) que en supuestos tasados y bajo condiciones se intente llegar a la raíz del conflicto con el reconocimiento del maltrato por parte del agresor y el compromiso de cambio su la conducta que traerá consigo la reparación de la víctima; 2) que se dé voz a la víctima y se respete, siempre y cuando sea compatible con el orden público, su decisión y 3) que la mediación se encuentre dentro del proceso penal para así mandar a la sociedad el mensaje de condena al maltrato y de posible re inserción del maltratador²⁵.

Con la mediación penal buscamos dar respuesta a un conflicto a tres bandas. En primer lugar, garantizar el interés del estado en reprimir, en su caso, la

22 No es raro escuchar que las víctimas, las cuales en muchos casos todavía quieren a su victimario, digan que solo quieren que deje de pegarles, pero no que vaya a la cárcel. En algunos casos llegan incluso a retirar la denuncia cuando son conscientes de las consecuencias que puede tener para el victimario.

23 VILAPLANA RUIZ, J.: "Mediación y violencia de género", *Diario La Ley*, 2014, núm. 8340, p. 3.

24 ORGA LARRÉS, J. C.: *Violencia de género. Mi experiencia como juez*, cit., p. 150.

25 MARTINEZ GARCÍA, E.: "Capítulo 14: posibilidades reales que ofrece la mediación penal en los procesos por violencia de género: violencia leve, primaria, perfiles de las partes y modelo procesal recomendable", cit., p. 419.

infracción cometida por el agresor. En segundo lugar, dar respuesta al conflicto concreto con el reconocimiento del hecho por parte del agresor y la garantía de resarcimiento moral y/o patrimonial a la víctima. En tercer lugar, la mediación permite ir a la génesis del problema y -en determinados casos y respetando siempre las limitaciones del objeto de la mediación- puede abrir una vía al diálogo para solucionar el conflicto psicológico o social subyacente que nuestros tribunales no son capaces de resolver²⁶.

La mediación penal no debe suponer en ningún caso una relajación del elemento público a favor del privado porque la manifestación de violencia física o psicológica es un atentado grave que debe ser condenado. Este tipo de violencia tiene una base afectiva y cultural que hace que el victimario tenga comportamientos asociales con respecto de los miembros del hogar. Con la mediación se intenta crear un marco para hablar y negociar, pero nunca minimizar el desvalor de los actos violentos. Cuestión diferente es que si con la mediación se atajan las causas de la violencia sea razonable una modulación del *ius puniendi* según el tipo de violencia siempre y cuando este diálogo se produzca en el marco de un proceso judicial con el restablecimiento del equilibrio entre las partes. Si ésta última premisa no se genera, ni jueces ni fiscales –responsables de velar por el orden público- deben permitir derivar a mediación el caso concreto. Solo puede ser mediable la violencia leve, nunca la habitual, y esto podría reducir mucho el campo de aplicación de una posible mediación, pero es el único margen donde dos personas en crisis de convivencia pueden sentarse a hablar para solucionar las cosas²⁷.

26 RODRIGUEZ LAINZ, J. L.: "Mediación penal y violencia de género", cit., p. 2.

27 MARTINEZ GARCÍA, E.: "Capítulo 14: posibilidades reales que ofrece la mediación penal en los procesos por violencia de género: violencia leve, primaria, perfiles de las partes y modelo procesal recomendable", cit., pp. 420-421.

BIBLIOGRAFÍA

HÉRCULES DE SOLÁS CARDEÑA, M.: "La mediación como herramienta resolutoria en determinados casos de violencia de género", *Documentos de Trabajo Social*, 2013, núm. 52.

JIMENO BULNES, M.: "¿Mediación penal y/o justicia restaurativa? Una perspectiva europea y española", *Diario La Ley*, 2015, núm. 8624.

MARTÍNEZ GARCÍA, E.: "Mediación penal en los procesos por violencia de género. Entre la solución real del conflicto y el ius puniendi del estado", *Revista de Derecho Penal*, 2011, núm. 33.

MARTÍNEZ GARCÍA, E.: "¿Es suficiente la respuesta de la justicia ante la violencia de género? Propuesta de nuevas estrategias dentro y fuera del proceso penal", *Diario La Ley*, 2017, núm. 9055.

MARTÍNEZ GARCÍA, E.: "Capítulo 14: posibilidades reales que ofrece la mediación penal en los procesos por violencia de género: violencia leve, primaria, perfiles de las partes y modelo procesal recomendable", en BARONA VILAR, S. (Ed.): *Justicia civil y penal en la era global*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1ª ed., 2017.

ORGA LARRÉS, J.C.: *Violencia de género. Mi experiencia como juez*, Thomson-Aranzadi, Madrid, 1ª ed., 2008.

RENEDO ARENAL, M. A.: "¿Mediación en violencia de género? No, gracias". *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 2014.

RODRÍGUEZ LAINZ, J. L.: "Mediación penal y violencia de género", *Diario La Ley*, 2014, núm. 7557.

VILAPLANA RUIZ, J.: "Mediación y violencia de género", *Diario La Ley*, 2014, núm. 8340.

